

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**TUTELA No.:** 110013103038-2021-00216-00  
**ACCIONANTE:** ALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ  
**ACCIONADA:** DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA  
ARMADA NACIONAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.265.449 de Cucuta – Norte de Santander en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad y petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1. Que se suspendan los actos perturbadores de mi derecho a la igualdad, dignidad y petición, los cuales están siendo desconocidos por la Armada Nacional en su oficina Dirección de Prestaciones sociales, ya que al negarse a dar una respuesta y solución oportuna y de fondo a mi petición han generado perjuicios en mi situación de querer acceder a mi liquidación de disminución de la Capacidad Laboral a la cual tengo Derecho; ..."*

*"PRIMERO: Que se resuelva mi solicitud de manera oportuna y eficaz y se cancele de forma inmediata mi liquidación por disminución de la capacidad Laboral, la cual lleva una demora de más de cinco años y siete meses"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó que en octubre de 2015 fue retirado de la Armada Nacional bajo la figura discrecional, fecha desde la cual ha elevado solicitudes a fin de que le reconozcan su derecho a la Junta Médico Laboral y posterior liquidación prestacional por la disminución de capacidad laboral.*

**TUTELA No.:** 110013103038-2021-00216-00  
**ACCIONANTE:** ALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ  
**ACCIONADA:** DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA  
ARMADA NACIONAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Señaló que el 11 de noviembre le informan que la Dirección de Prestaciones Sociales cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la recepción de la Junta Médica Laboral; que el 3 de diciembre de 2020 le informaron que recibieron el acta de la Junta Medico Laboral y que requieren i) Formato de reconocimiento Prestacional, ii) Formato actualización SIIF, iii) Certificación Bancaria y iv) cédula al 150%, documentos que fueron enviados el mismo día para continuar con la liquidación.*

*Agregó que si se tiene en cuenta lo informado el 11 de noviembre con oficio N° 20200042360454221/MDN – COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC 1-10, los cuatro meses vencieron el 3 de abril de 2021.*

*Indicó que el 25 de marzo de 2021 le informaron que mediante resolución 0359 le concedieron la liquidación y que posiblemente le pagarían ese mismo mes, que posteriormente empezó una dilatación del proceso y vulneración a su dignidad humana, que al averiguar por el pago le manifestaron que para finales de abril, como no le cumplieron volvió a llamar y le dijeron que para finales de mayo, el 27 de mayo le informaron que para mitad de junio de 2021 pasarían la nómina para pago a la Tesorería de la Armada Nacional.*

*Expresó que desde su retiro de la Armada Nacional se cumplen cinco (5) años y siete (7) meses sin respuesta ni solución de fondo, por lo que se ven vulnerados sus derechos a la igualdad y de petición, siendo afectada su situación personal y familiar, pues de nada sirve responder un derecho de petición informando que tienen cuatro (4) meses para dar solución, si no cumplen ese término.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de mayo de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidad accionada mediante correo electrónico, el 28 de mayo de 2021, sin embargo, dentro del término para contestar guardó silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, está vulnerando el derecho de petición del señor ALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.265.449 de Cúcuta-Norte de Santander, en cuanto no ha dado respuesta a la solicitud de liquidación y pago de su disminución de Capacidad Laboral*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6o del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En el presente asunto, sí bien es cierto la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, CIVIL, profirió la Resolución No. 0359 de 25 de marzo de 2021, se le han pedido diferentes documentos para atender en su solicitud de liquidación y pago de su disminución de su capacidad laboral, la misma

**TUTELA No.:** 110013103038-2021-00216-00  
**ACCIONANTE:** ALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ  
**ACCIONADA:** DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA  
ARMADA NACIONAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*no ha sido atendida hasta la fecha de manera definitiva, a pesar de haber transcurrido el término de cuatro meses, que le indicaron en oficio No.20200042360454221/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 23 de noviembre de 2020.*

*Por tanto no solo se reitera no solo se encuentra superado el término de cuatro (4) meses antes referido, sino también se desconoció que conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del decreto 491 de 2020, sin que se haya resuelto de fondo la situación presentada a la autoridad accionada por parte del señor ALBERTO IGNACIO CONTRERAS RAMIREZ, por lo que resulta necesario tutelar su derecho de petición.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición que ha sido desconocido al señor ALBERTO IGNACIO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.265.449 de Cucuta – Norte de Santander por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, qué, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de manera definitiva las solicitudes del accionante ALBERTO IGNACIO CONTRERAS RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.265.449 de Cucuta – Norte de Santander formuladas en relación con la liquidación de disminución de su capacidad laboral y notifique su decisión.

**TERCERO: REQUERIR** al DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: ADVERTIR** al DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias

**TUTELA No.:** 110013103038-2021-00216-00  
**ACCIONANTE:** ALBERTO CONTRERAS RAMÍREZ  
**ACCIONADA:** DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA  
ARMADA NACIONAL.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.*

**QUINTO: ENTERAR,** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR,** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR,** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ab4c619827d147626f60ac59507399284739b3eab2f964f67f2b58d6c7f6e**

Documento generado en 02/06/2021 01:04:49 PM